

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA UNA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES PRODUCIDOS U OBTENIDOS FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2009)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2001 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que de conformidad con el artículo 6-19 del Tratado, las Partes establecieron un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI);

Que con fundamento en el artículo 6-20 del Tratado, el CIRI está encargado de evaluar la incapacidad de abastecimiento real y probada documentalmente de un productor de bienes en territorio de las Partes, de disponer en condiciones de oportunidad, volumen, calidad y precio, de los materiales referidos en el párrafo 3 del citado artículo, utilizados por el productor en la producción de un bien;

Que la República de El Salvador solicitó iniciar un procedimiento de investigación en el marco del CIRI, el cual llevó a cabo el citado procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 6-21 del Tratado, y emitió un dictamen en términos del artículo 6-22 del Tratado;

Que de conformidad con el artículo 6-22 del Tratado, el 10 de septiembre de 2009, el CIRI remitió su dictamen a la Comisión Administradora del Tratado (la Comisión), en el que determinó que los Estados Unidos Mexicanos otorguen una dispensa temporal a la República de El Salvador para la utilización de ciertos materiales, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes del vestido a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado;

Que el artículo 6-23 del Tratado faculta a la Comisión para que emita una resolución en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de la recepción del dictamen del CIRI, y establezca una dispensa en los términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-20 del Tratado;

Que en el supuesto de que la Comisión no se pronuncie en el plazo señalado en el considerando anterior, el artículo 6-23 del Tratado dispone que se considerará ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso;

Que la Comisión no se pronunció dentro de los 10 días contados a partir de la recepción del dictamen del CIRI, según lo establece el párrafo 1 del artículo 6-23, por lo que, de acuerdo con el párrafo 3 del mismo artículo, se considera ratificado el dictamen del CIRI y resuelto el caso, y

Que en virtud de lo anterior, el 21 de septiembre de 2009 la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos intercambiaron cartas, mediante las cuales la República de El Salvador solicitó a los Estados Unidos Mexicanos otorgar la dispensa temporal en los términos convenidos por el CIRI en su dictamen y los Estados Unidos Mexicanos confirmaron el dictamen del CIRI y aceptaron otorgar la referida dispensa, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTA UNA DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE MATERIALES PRODUCIDOS U OBTENIDOS FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO UNICO.- Se adopta la dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, otorgada mediante intercambio de cartas entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador el 21 de septiembre de 2009, que a continuación se señala:

DISPENSA TEMPORAL PARA LA UTILIZACION DE MATERIALES PRODUCIDOS U OBTENIDOS FUERA DE LA ZONA DE LIBRE COMERCIO PARA QUE DETERMINADOS BIENES DEL VESTIDO RECIBAN EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

De conformidad con el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 19 de junio de 2009, conforme al Artículo 6-22, mediante el cual se determinó la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 3, inciso a), del Artículo 6-20, así como los términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial, los Estados Unidos Mexicanos otorgarán a la República de El Salvador una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio de acuerdo con lo siguiente:

1. Durante el periodo del 26 de octubre de 2009 al 25 de abril de 2010, los Estados Unidos Mexicanos otorgarán una dispensa temporal mediante la cual aplicarán el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario de desgravación del Anexo 3-04 (5) del Tratado a:

Camisas de tejido de punto de algodón para hombres o niños y camisas de tejido de punto de algodón para mujeres o niñas, clasificadas en las fracciones arancelarias mexicanas 6105.10.99 y 6106.10.99, respectivamente, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaboradas totalmente en la República de El Salvador por la empresa TRANS AMERICA TEXTIL EL SALVADOR, S.A. de C.V., a partir de hilaza de algodón 44/1 Supima clasificada en la fracción arancelaria mexicana 5205.11.01 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio; y que cumplan con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

2. Los bienes descritos en el párrafo anterior quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del capítulo VII "Procedimientos Aduaneros para el manejo del Origen de las Mercancías" del Tratado.

3. La autoridad competente de la República de El Salvador deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: "el bien cumple con lo establecido en la dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras otorgada por los Estados Unidos Mexicanos a la República de El Salvador mediante intercambio de cartas del 21 de septiembre de 2009, y utilizó la dispensa otorgada a la hilaza de algodón 44/1 Supima clasificada en la fracción arancelaria 5205.11.01."

4. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de El Salvador, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el propio Dictamen.

5. Cualquier solicitud de prórroga de la presente dispensa temporal se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 1 de fecha 6 de julio de 2001. En su caso, cualquier prórroga se dará a conocer a través de las publicaciones oficiales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de El Salvador.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo estará en vigor del 26 de octubre de 2009 al 25 de abril de 2010.

México, D.F., a 8 de octubre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.